9968 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3395/1983, de 7 de diciembre, sobre transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de disciplina del mercado.*

Advertidos errores en el Real Decreto 3395/1983, de 7 de diciembre, sobre transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de disciplina del mercado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 30, de 4 de febrero de 1984, se procede a insertar las correspondientes rectificaciones:

El cuadro número 8, de la página 2909, es erróneo, según se desprende de los datos inmediatos anteriores. Dicho cuadro número 8 debe ser sustituido por el que se adjunta como «Total de personal contratado en régimen administrativo que se traspasa por Cuerpos o Escalas».

En la página 2910, entre los cuadros números 11 y 12 se ha omitido la publicación de la relación nominal del personal destinado en el Laboratorio Agrario del Ebro, que, sin embargo, se recoge en el cuadro resumen número 12. El cuadro omitido se inserta a continuación bajo el epígrafe «Laboratorio Agrario del Ebro».

ARAGON

Total de personal contratado en régimen administrativo que se traspasa por Cuerpos o Escalas

Técnicos superiores	1
Administrativos	2
Auxiliares	8
Total	11

ZARAGOZA

Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala al que se asimila	Puesto de trabajo	Retribuciones		
			Básicas	Complementarias	Total anual — Pesetas
Laboratorio Agrario del Ebro					
Elías de Molins Pinillos, Marta	Indice 6, grado 1	Analista	506.520	180.288	686.808
Esteban Bernar, Carmelo	Indice 6, grado 1	Analista	506.520	180.288	686.808
Hernáiz Lasanta, José María	Indice 6, grado 1	Analista	506.520	180.288	686.808
Pérez Visa, Luis Pedro	Indice 6, grado 1	Analista	506.520	180.288	686.808
Revuelta Rezusta, César	Indice 6, grado 1	Analista	506.520	180.288	686.808
Cutando Paricio, María del Carmen	Indice 6, grado 1	Analista	506.520	180.288	686.808
Tizón Martínez, Vicente Angel	Indice 3, grado 1	Vigilante	268.320	232.848	501.168
Bujala Soriano, Jesús	Indice 3, grado 1	Vigilante	268.320	232.848	501.168

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9969 *ENMIENDAS de 1983 a los anexos I y II del Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores, de 2 de diciembre de 1972.*

Enmiendas de 1983 a los anexos I y II del Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores (CSC)

1. MARCAS INDICADORAS DEL PESO BRUTO MAXIMO DEL CONTENEDOR

ANEXO I, REGLA 1, PARRAFO 1

Placa de aprobación relativa a la seguridad

El párrafo 1 actual pasa a ser 1, a), y se añaden los dos párrafos siguientes:

«b) Toda marca indicadora del peso bruto máximo que se coloque en un contenedor cuya construcción comience el 1 de enero de 1984 o posteriormente, se ajustará a la información correspondiente al peso bruto máximo que figure en la placa de aprobación relativa a la seguridad.

c) Toda marca indicadora del peso bruto máximo que se coloque en un contenedor cuya construcción haya comenzado antes del 1 de enero de 1984, quedará ajustada a la información correspondiente al peso bruto máximo que figure en la placa de aprobación relativa a la seguridad, a más tardar el 1 de enero de 1989.»

2. MARCAS PARA LA MANIPULACION DE CONTENEDORES VACIOS

En el anexo II, suprímase el párrafo 3, que figura bajo el encabezamiento «Construcción».

3. PRUEBA DE APILAMIENTO PARA CONTENEDORES-TANQUE
ANEXO II, PRUEBA NUMERO 2, «APILAMIENTO»

Bajo el encabezamiento «Carga interior» y a continuación de las palabras «... igual a 1,8 R», añádase la frase siguiente:

«Los contenedores tanque podrán someterse a prueba en estado de tara.»

4. RESISTENCIA LONGITUDINAL (PRUEBA ESTATICA) PARA CONTENEDORES-TANQUE

ANEXO II, PRUEBA NUMERO 5

Bajo el encabezamiento «Carga interior» y a continuación de las palabras «... peso bruto máximo de utilización, R.», añádase la frase siguiente:

«En el caso de un contenedor-tanque, cuando el peso de la carga interior más la tara sea inferior al peso bruto máximo, R, se aplicará una carga suplementaria al contenedor.»

5. PROGRAMA APROBADO DE EXAMENES CONTINUOS

ANEXO I, REGLA 2

Sustitúyanse los párrafos 2, 3 y 4 actuales por los siguientes:

«2. a) El propietario de un contenedor aprobado examinará o hará que se examine el contenedor, de conformidad con el procedimiento prescrito o aprobado por la Parte Contratante interesada, a intervalos apropiados según las condiciones de utilización.

b) La fecha (mes y año) de expiración del plazo dentro del cual haya de someterse un contenedor nuevo a su primer examen deberá ir marcada en la placa de aprobación relativa a la seguridad.

c) La fecha (mes y año) (continúa con el mismo texto que en el párrafo 3 *supra*).

d) (Como en el párrafo 4 anterior, excepto que en el lugar de "veinticuatro meses" debe decir "treinta meses").

3. a) En lugar de lo dispuesto en el párrafo 2, la Parte Contratante interesada podrá aprobar un programa de exámenes continuos si, vistas las pruebas aportadas por el propietario, queda convencida de que dicho programa ofrece un grado de integridad no inferior al estipulado en el párrafo 2 *supra*.

b) A fin de indicar que el contenedor se utiliza ajustado a un programa aprobado de exámenes continuos, se colocará en el contenedor, sobre la placa de aprobación relativa a la seguridad o lo más cerca posible de ella, una marca con la sigla "ACEP" y una identificación de la parte contratante que haya aprobado el programa.

c) En todos los exámenes realizados con arreglo a tal programa se determinará si el contenedor tiene algún defecto que pueda entrañar un riesgo para cualquier persona. Estos exámenes se realizarán cuando se efectúen reparaciones importantes o renovaciones, o al comenzar o finalizar un período de alquiler, y en todo caso al menos una vez cada treinta meses.

d) Como disposición transitoria, el cumplimiento de cualesquiera prescripciones relativas a la marca indicadora de que el contenedor se utiliza ajustado a un programa aprobado de exámenes continuos se aplazará hasta el 1 de enero de 1987. No obstante, la Administración podrá establecer prescripciones más rigurosas para los contenedores pertenecientes a sus propios propietarios (súbditos suyos).»

El párrafo 5 actual pasa a ser el párrafo 4.

Las presentes Enmiendas, que fueron adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima el 13 de junio de 1983, de conformidad con el artículo X, párrafo 2, del Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores, de 2 de diciembre de 1972, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre de 1977, entraron en vigor el 1 de enero de 1984.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de abril de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9970 *ORDEN de 27 de abril de 1984 por la que se dispone la emisión de Bonos del Estado, al 15,75 por 100, por un importe, ampliable, de 25.000 millones de pesetas.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero, dispuso en su artículo 1.°, 1, segundo, la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Bonos del Estado hasta un importe de ochenta y un mil millones de pesetas. Dicho límite será ampliable en los supuestos previstos en los números 2 y 3 del mismo artículo.

El artículo 2.° establece que la Deuda que se emita tendrá las características, condiciones, procedimientos y fechas de emisión que fije el Ministro de Economía y Hacienda, quien queda autorizado, por el artículo 4.°, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución del Real Decreto y para fraccionar el límite señalado en el artículo 1.° en tantas emisiones como resulten convenientes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. *Importe de la emisión.*

1.1 En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior y amortizable, por un valor nominal de veinticinco mil millones de pesetas, con destino a financiar los gastos autorizados por la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

1.2 El importe fijado en el apartado 1.1 se ampliará, en caso necesario, sin que la suma del importe nominal suscrito de los bonos que la presente Orden dispone y del suscrito de los Bonos al 15,50 por 100, de 5 de mayo de 1984, no procedente de la reinversión mediante el canje voluntario previsto en el número 7 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1984, llegue a superar el límite establecido en el artículo 1.°, 1, segundo, del Real Decreto 352/1984, modificado, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en el número 2 del mismo artículo.

1.3 En el caso de que fuese necesario realizar prorrateo, éste se efectuará del siguiente modo:

a) El prorrateo lo efectuará el Banco de España en el plazo de veinte días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción, aplicando, en cuanto sea posible, el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitado y adjudicado.

b) Estarán exentas de prorrateo las peticiones en cuanto no excedan de 50 títulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de títulos que sea necesario para que el importe nominal total exento no supere el límite máximo fijado en el número 1.2 precedente.

2. *Representación de la Deuda.*

La Deuda se formalizará en Bonos del Estado y se materializará en títulos al portador de la serie A, de 10.000 pesetas cada uno, agrupados en láminas con arreglo a la siguiente escala:

Número 1, de 1 título.
Número 2, de 10 títulos.
Número 3, de 100 títulos.
Número 4, de 1.000 títulos.

En el dorso de los títulos figurarán estampados los cajetines necesarios para diligenciar en los mismos los cobros correspondientes a los sucesivos vencimientos de intereses.

3. *Características de la emisión.*

3.1 La fecha de emisión será la de 12 de junio de 1984.

3.2 Tipo de interés y fecha de pago de los cupones.

3.2.1 El tipo de interés nominal será del 15,75 por 100 anual. Su devengo comenzará a partir de la fecha de emisión y su pago se realizará por semestres vencidos en 12 de junio y 12 de diciembre. El primer vencimiento a pagar será el de 12 de diciembre de 1984.

3.3 Beneficios fiscales: A tenor de lo dispuesto en el artículo 1.°, 1, segundo, del Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero; al amparo de lo prevenido en los artículos 24, apartado 1, 3.°, y 28 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, los títulos representativos de la emisión de Bonos del Estado que la presente Orden dispone no gozarán de las ventajas propias de los títulos de cotización oficial en Bolsa a efectos del beneficio establecido en el artículo 29, apartado h), 1, segundo, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo por el artículo 28 de la citada Ley 44/1983. Es decir, su suscripción no dará derecho a desgravación por inversiones en el citado impuesto.

3.4 Suscriptores y gastos de suscripción: La suscripción podrá realizarla, a la par y libre de gastos para el suscriptor, cualquier persona física o jurídica entre el 28 de mayo y el 12 de junio de 1984. La cuantía a suscribir será de 10.000 pesetas nominales o un múltiplo de dicha cifra.

3.5 Amortización: La amortización de los títulos que se emitan por la presente Orden se hará por su valor nominal a los cuatro años de la fecha de emisión.

3.6 Otras características.

3.6.1 Los Bonos del Estado que se emiten por esta Orden tendrán todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

3.6.2 Los Bonos del Estado en que se formaliza esta Deuda no serán pignorables en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Economía y Hacienda.

3.6.3 Dichos Bonos no serán computables para determinar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales, industriales o mixtos y las Cajas de Ahorros han de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes. Tampoco serán computables para el cumplimiento del coeficiente de inversión obligatoria de las Cooperativas de Crédito.

3.6.4 Los Bonos en que se formaliza esta Deuda no podrán utilizarse para liberar los depósitos en efectivo a que se refieren el número 9 de la Orden de 17 de enero de 1981 sobre liberalización de tipos de interés y dividendos bancarios y financiación a largo plazo y el artículo 1.° del Real Decreto 73/1981, de 16 de enero, sobre financiación a largo plazo por las Cajas de Ahorros.

3.6.5 Dada su condición de amortizables, los Bonos emitidos se computarán por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

3.6.6 A los títulos representativos de esta emisión les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden de 20 de mayo de 1974, dictada para aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declaran incluidos en el sistema que la mencionada Orden establece.

4. *Procedimiento de suscripción de la Deuda.*

4.1 El Banco de España negociará, mediante suscripción pública, por cuenta del Tesoro, los Bonos del Estado al 15,75 por 100, que se emiten en virtud de la presente Orden.

4.2 La suscripción podrán efectuarla los interesados directamente en el Banco de España o por medio de los intermediarios financieros operantes en España que se enumeran a continuación, entregándose en el momento de la suscripción la cantidad total suscrita: Bancos o banqueros, Cajas de Ahorros Confederadas y Caja Postal de Ahorros, Entidades de Crédito Cooperativo, Sociedad Mediadora en el Mercado de Dinero autorizadas por el Banco de España, Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, Consejo General y Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio y Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados.

4.3 En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido.

Los recibos de efectivo por el importe de la suscripción no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.

4.4 Los intermediarios que colaboren en la colocación de la emisión comunicarán al Banco de España los datos identificativos de los suscriptores dentro del plazo que se establezca por el Ministerio de Economía y Hacienda.

4.5 En su día, por la suma adjudicada, se entregarán a los suscriptores las pólizas correspondientes intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiado que devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el